

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a resolver sobre SOLICITUDES de:

- 1.- Redención de pena.
- 2.- Libertad Condicional impetrada a favor del sentenciado **FEIBER SILVA SALAS**, dentro del CUI 680816000135201801270.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado vigila a la pena de cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión impuesta a FEIBER SILVA SALAS por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Barrancabermeja, como coautor del delito de hurto calificado y agravado. En fase de vigilancia de pena le fue concedida -por medio de auto emanado el 12 de mayo de 2020¹- la prisión domiciliaria, materializada² al día 13 siguiente.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 6 de octubre de 2018³, tiempo que sumado a redenciones de pena reconocidas en precedencia de 60 días (auto octubre 21/2019), 4 días (enero 8/2020) y 62 días (mayo 12/2020), arroja un total de pena cumplida de 28 meses de prisión.

✓ **REDENCIÓN DE PENA:**

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17747067	324	ESTUDIO	ENERO A FEBRERO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	80	TRABAJO	MARZO DE 2020	SOBRESALIENTE	

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado FEIBER SILVA SALAS ha redimido por ESTUDIO 27 días y por TRABAJO 5 días de prisión, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo físico y la redención reconocida en el día de hoy de 32 días de prisión, se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de **29 meses y 2 días de prisión**.

¹ FI. 120

² FI. 127

³ Folio 29, boleta de detención No. 417.

✓ **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

En esta oportunidad y con el fin de estudiar libertad condicional se allegaron por el EPMSC de Barrancabermeja:

-Resolución No. 205 de fecha 11 de agosto de 2020 emanada del EPMSC BARRANCABERMEJA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.

-Certificado de calificación de conducta No. 7732537 de fecha marzo 31 de 2020 con comportamiento ejemplar.

-Copia de la cartilla biográfica del interno.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1-Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena⁴.

⁴ Artículo 4° Código Penal.

2- Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4. Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Haremos **valoración de la conducta punible** advirtiendo que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, los mecanismos sustitutivos fueron negados en virtud de un factor objetivo, como es encontrarse prohibido los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria para el delito de hurto calificado y agravado en el artículo 68A del Código Penal.

De igual forma, se aprecia según la calificación aportada por el Consejo de Disciplina del penal que la conducta del sentenciado ha sido buena y ejemplar durante todo el tiempo de reclusión, de donde se colige que reúne esta condición para acceder al beneficio.

b) Se aplicará como exigencia objetiva, el **descuento de la pena en las 3/5 partes**. No encuentra reparo el Juzgado por cuanto se han descontado más de las tres quintas partes de la pena que se traducen en 26 meses y 3 días, y el condenado lleva una totalidad de pena cumplida de 29 meses y 2 días de prisión.

c) Asimismo, se concluye que FEIBER SILVA SALAS ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues ha participado en actividades de estudio y trabajo para redimir pena, ha sido calificado con conducta buena, y el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA según resolución No. 205 del 11 de agosto de 2020 emite concepto **favorable** para concederle la libertad condicional⁵. Por lo tanto, se puede concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por esta condena.

⁵ Folio 39, reverso.

d) Se tiene como demostrativo del arraigo la información que obra en el proceso, esto es, Carrera 36 B # 75B - 95 barrio La Paz III Etapa del municipio de Barrancabermeja (Santander), sitio donde se encuentra en razón de la prisión domiciliaria sustituida⁶.

e) Respecto del pago de perjuicios, FEIBER SILVA SALAS no fue condenado en tal sentido, según lo indicado en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo donde hace referencia a que las víctimas fueron reparadas patrimonialmente. (fl. 12).

Valoradas de ese modo las circunstancias frente al cumplimiento de las exigencias legales, se concede la libertad condicional al sentenciado FEIBER SILVA SALAS, quedando sometido a un período de prueba de 14 meses y 13 días, durante los cuales deberá presentarse ante este Despacho cuando sea requerido. Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el incumplimiento de cualquiera de los deberes allí impuestos conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena en un establecimiento carcelario. Se exonerará al sentenciado del pago de caución prendaria, determinación que resulta más adecuada y proporcional atendiendo la crisis sanitaria y económica generada por la pandemia del Covid-19.

Una vez se firme el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a FEIBER SILVA SALAS una redención de pena por estudio y trabajo en cuantía de 32 días de prisión, según los certificados de cómputo evaluados.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado FEIBER SILVA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.202.375, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución juratoria en los términos del artículo 65 del Código Penal por un período de prueba de 14 meses y 13 días, debiendo averiguar la Dirección del penal los requerimientos que registre, caso en el cual quedará facultada para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Atcc

⁶ Folio 111.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Oficina 325 - Tel. 6521026
j04epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE COMPROMISO - LIBERTAD CONDICIONAL

RAD: NI. 30046 CUI: (680816000135201801270)

Hoy, 01 DE OCTUBRE DE 2020, el (la) sentenciado (a) FEIBER SILVA SALAS identificado con C.C. 1.096.202.375 se comprometió a lo siguiente, conforme al art. 65 del C.P.:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. (Siempre y cuando fuera condenado a pagar perjuicios).
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, por un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES Y TRECE (13) DIAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Las anteriores obligaciones fueron garantizadas mediante caución juratoria.

Se advierte al comprometido (a) que en caso de cometer un nuevo delito o violar cualquiera de las obligaciones impuestas antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido.

El sentenciado (a) fija su residencia en:

Telefono _____

Correo electrónico _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

FEIBER SILVA SALAS
COMPROMETIDO (A)

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ